Sobre la Gracia de Diezmos de los Novales, mandando sobreseer en su execuz.on y q. el Exec.or repusiese lo obrado

✠

Jun. 21. de 1766 141.

26

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme de el Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.= A los de el nuestro Consejo, Presidentes, y Oìdores de las nuestras Audiencias, y Chancillerìas, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demas Jueces, Justicias, y Personas de estos nuestros Reynos, y Señorìos, Eclesiasticas ò Seculares, de qualquier estado, preeminencia, condicion ò dignidad que sean, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, ò tocar pueda en qualquier manera, salud y gracia: SABED, que por parte de los Reverendos Obispos, y de los Venerables Deanes y Cabildos de las Santas Iglesias de Malaga y Tortosa se acudiò al nuestro Consejo por Recurso de fuerza de los Autos y procedimientos del Licenciado Don Francisco Saenz de Viniegra, Abogado de nuestros Consejos, Juez Subdelegado para la egecucion de la Gracia de Diezmos Novales, en el modo de conocer y proceder, como conocìa y procedìa, embargando los Diezmos de los Terrenos, que el Promo-

tòr Fiscàl de la citada Gracia suponìa incluidos en ella, sin haberles antes oìdo sus legitimas excepciones y defensas; y subsiguiente en no otorgar las apelaciones, sobre cuyas instancias acordò el nuestro Consejo, que el Notario del citado Juzgado en quien parasen los Autos, viniese à hacer relacion de ellos al nuestro Consejo, citadas las Partes, en la forma ordinaria, de los respectivos à cada una de estas Instancias, sobre que se introducian los referidos Recursos de fuerza: Y habiendose escusado à egecutarlo, con el pretexto de no existir en su poder los Autos, por haberlos entregado al nominado Juez Subdelegado, y este dirigidolos à la Via reservada de Hacienda: Con este motivo, y teniendo presente el nuestro Consejo lo informado por el mismo Juez Subdelegado en el asunto, se mandaron pasar estos Recursos, y demas Documentos producidos, al nuestro Fiscàl, por quien en diez y ocho de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y cinco se expuso: Que el asunto de que se trataba, no miraba à lo principal de la Gracia, ni à retardar su debida egecucion, sino à el modo y forma como esta debìa tener lugar, para que ni la Real Hacienda fuese defraudada de sus legitimos derechos, ni las Iglesias perjudicadas fuera de la intencion de la concesion Pontificia, ni en la coartacion de las legitimas defensas y recursos, ni en el exceso à lo concedido, y forma prescripta para la egecucion: Que la dificultad que en el dia ocurrìa, se reducìa à dos puntos: uno, si se habia de vèr el Recurso de fuerza de Malaga, pendiente en el Consejo à instancia de la Santa Iglesia de ella, y en el caso de deber procederse en èl, como se habia de ocurrir al defecto de Autos, que indicaban, asi el Juez Subdelegado, como el Notario, expresando haberles remitido en Consulta à N. R. P. por la Via reservada: Que era cierto, empezando por lo segundo, que el procedimiento de Novales de Malaga, segun se enunciaba en la mejora de fuerza, se habia hecho

con-

contencioso, y mandado recibir à justificacion, sin perjuicio de los embargos decretados de los Diezmos, que se pretendia por el Promotòr-Fiscàl de la Comision fuesen de Novales: Que semejantes Autos nunca debiò voluntariamente substraherles de su Juzgado este Subdelegado, privando por este medio à las Partes contendientes del uso de sus defensas con esta especie de mutacion de Juicio: Que el Notario se escusaba con una Esquela, que aparecia rubricada del Juez Subdelegado, con fecha de diez y siete de Septiembre antecedente, en que le mandaba pusiese en su poder los Autos de Tortosa, y Malaga, para remitirlos en Consulta à nuestra Real Persona: Que si esta remision se hiciese en virtud de Real Orden, en que se pidiesen *ad effectum videndi*, ò instructivamente los Autos, el caso era de mas facil resolucion; pero habiendolos remitido de oficio dicho Juez quando conociò que las Partes preparaban el Recurso, no era tan regular, ni necesaria; pues para representar à nuestra Real Persona lo que le pareciese oportuno sobre los puntos que indicaba de dar nueva forma à estos negocios, nada tenia de comun con la remision del proceso Eclesiastico original à nuestra Real Persona, antes era contrario el estilo y practica regular; y estos pretextos, por inocentes que fuesen, daban pretexto à los Interesados para multiplicar Recursos, y desconfiar del modo de enjuiciar; como toda novedad de suyo se recibe mal, se aumenta la odiosidad, quando no es regular el orden, y por los trámites conocidos: Que asi, en este primer particular convenia se tomase providencia, que radicase tales procesos en un orden constante, mediante el qual, asi la Real Hacienda, como los participes, hallasen en sus recursos y quejas una regla segura para terminarlas, segun la forma de Derecho recibida en el

 Rey-

Reyno, especialmente quando se trata de un derecho perpetuo como el presente: Que apuntaba en su Representacion al Consejo el Subdelegado de Diezmos Reales de Regadìo, y nuevos Rompimientos, que en estos casos no podia tener lugar el Recurso de fuerza, por estàr denegado para los de Cruzada, ò de las tres Gracias, y deber estimarse la presente en todo à semejanza de ellas, por el interès que igualmente militaba de la Real Hacienda: Que la Ley que se citaba era la octava, titulo diez, libro primero de la Recopilacion, la qual manda à los Presidentes y Oìdores de las Reales Chancillerìas de Valladolid y Granada no admitan Recursos de fuerza en los negocios de Bulas, subsidios y quartas: Que esta Ley de su naturaleza se restringe al caso, ò casos especiales de que trata, y por consiguiente no puede, ni debe extenderse à los no comprehendidos, por ser odioso privar à los Vasallos de la Proteccion Real, que induce el Recurso de fuerza: Que por otro lado esta Ley habla con solo las Audiencias, y Chancillerìas Reales, y no con el Consejo, donde habia recurrido la Iglesia de Malaga, como consta literalmente de la Ley diez, capitulo septimo del mismo titulo, que expresamente supone, que en el Consejo pueden radicarse tales Recursos de fuerza, ò de otra naturaleza, y en tal caso ordena, que el Consejo, antes de proveer, pida Informe al Asesor de Cruzada, como Ministro de Tabla; las palabras de la Ley son las siguientes: ,, Que quando en algun negocio tocante à ,, Cruzada se ocurriere al Consejo, ò por via de fuer- ,, za, ò agravio, ò suplicando de alguna Cedula, el ,, Asesor de la Cruzada informe en el Consejo de lo ,, que le pareciere, para que oìdo, se provea lo que ,, conviene; y Nos proveerèmos como en el Consejo ,, no se provea cosa alguna sin oìr la relacion del di-

 cho

 146.

„cho Asesor: Que de aqui se deduce con evidencia no ser cierto, que las Leyes comprehendan al Consejo Real en la generalidad de la no admision de Recursos de fuerza, ò agravios en materias de Cruzada; antes considerando el egercicio de esta alta regalìa radicado en el Consejo, hacen las Leyes la distincion, que iba expresada, reducida unicamente à que el Consejero Asesor de Cruzada, à fin de que en nada padezcan los intereses Fiscales, como mas enterado en ello, informe al Consejo antes de proceder este à su decision: Que lo expuesto hacìa vèr, que el Recurso de fuerza estaba legitimamente introducido, y no ser cierto, que las Leyes del Reyno le resistan, ni los terminos de la comision de Diezmos de Regadìo y Rompimientos egecutados con licencia Real, tienen que vèr con su disposicion. Por otro lado, siendo este Subdelegado un Juez unico en asuntos de tanta importancia y consequencia, serìa muy arriesgado privar à las Partes de este Recurso, lo qual no es compatible con la regular forma de administrar la justicia, y aun lo venìa reconociendo en su Informe de buena fee el Subdelegado: Que el Recurso principal, que se introducìa por la Santa Iglesia de Malaga, era en el modo, el qual no privaba del conocimiento al Juez Eclesiastico, y la regla que prescribiese el Consejo en su Auto, no hacìa otra cosa, que rectificar el procedimiento à los terminos de Derecho; y asi de admitirse este Recurso no se seguìa, como presuponìa el Juez Subdelegado, que debiese otorgarse la apelacion para ante otro Juez Eclesiastico, antes por el contrario, repuesto el desorden del procedimiento, si le habia, y mucho mas declarando no haberle, quedaba expedita la jurisdicion de el Subdelegado, al qual le era indiferente este Recurso, pues en la decision del Consejo aseguraba el mas firme apoyo de sus

procedimientos regulares: Que si alguna vez no lo fuesen por error de entendimiento, como sucedìa à todos los Jueces, porque al fin son hombres, justo era, que el agravio se repusiese, y tuviesen las Partes adonde recurrir: Que la Gracia contenida en el Breve de la Santidad de Benedicto Decimoquarto de treinta de Julio de mil setecientos quarenta y nueve, estaba cometida en su egecucion à todos los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos del Reyno, y à los Subdelegados que nombrasen para su egecucion: Que constaba, que el Reverendo Obispo de Avilà Don Pedro Gonzalez, requerido con el Breve de orden del Señor Don Fernando Sexto, de augusta memoria, aceptò la jurisdicion Apostolica, y la subdelegò en Don Fernando Gil de la Cuesta, Presbytero, à instancia de el citado Don Francisco Viniegra, siendo Promotòr Fiscàl de esta Comision, que parece habìa succedido en ella à dicho Cuesta: Que era punto digno de examen, si del Subdelegado debìa haber apelacion al Delegante? quales debian ser los terminos de la jurisdicion delegada en esta materia? què reglas se debian observar por parte de estos Subdelegados, para adjudicar estos Diezmos à la Corona, sin agravio, ni perjuicio de los particìpes, y la forma de su recaudacion, reduciendose todo esto, con el debido examen, à una regla constante y sòlida, que ni exceda de la mente de la concesion, y terminos de ella, en perjuicio de los partìcipes, ni por otro lado perjudicase à la Real Hacienda en la facil percepcion de los Diezmos Novales de lo inculto, ò supercrecentes del Riego de que habla el Breve; pues no haciendose las regulaciones y declaraciones en una forma reglada por el tenor y mente del Breve, y con una Audiencia à lo menos instructiva de los Interesados, no podrìa tener firmeza lo que se adjudicase, à pesar del

ma-

mayor zelo, y se prevaldrian los Interesados participes, aun en lo justo y debido, para confundirlo todo por qualquier defecto de formalidad: Que en estos terminos se podria consultar à nuestra Real Persona por lo tocante al Recurso de Malaga, que el Juez Subdelegado no debia impedir à su Notario por el recogimiento de Autos, que viniese à hacer relacion de ellos en la forma ordinaria, dignandose nuestra Real Persona mandar se le devolviesen para este efecto, y su prosecucion conforme à Derecho; y que lo mismo egecutasen en los casos sucesivos, viendose estos Recursos por el interès de la Real Hacienda, con asistencia precisa del Promotòr-Fiscàl de aquel Juzgado, y la del nuestro Fiscàl, dandose la forma, è instruccion, que pareciese mas oportuna en asunto de tanta gravedad, y que es trascendental à muchas partes del Reyno, à fin de evitar agravios y recursos en lo posible, porque de otro modo, ya por los embarazos que suscitasen los participes, ya por lo que pudiesen exceder los Comisionados, la Gracia no tendria la debida egecucion, y se haria esta odiosa, sin culpa de los que la promoviesen, por falta de una pauta determinada à que arreglarse: y asi el prescribir reglas equitativas y justas, sin impedir à las Partes los naturales Recursos, era interès reciproco de la Real Hacienda y de los participes, y obligacion del Fiscàl exponerlo al nuestro Consejo; siendo del mismo modo conveniente y aun preciso oir sobre ello el parecer de los Ministros y Personas, que nuestra Real Persona estimase, quando no tuviese por conveniente fiar al nuestro Consejo este reglamento: Con atencion à todo lo referido, à lo que en Consulta de veinte y tres de Noviembre de el citado año proximo hizo presente el Consejo à nuestra Real Persona, con presencia de ella, y de los repetidos Recursos, que se

le

le han hecho por diferentes Reverendos Obispos y Cabildos de las Iglesias Cathedrales de estos nuestros Reynos, y otros llevadores de Diezmos, en que se quejaron de los procedimientos del mismo Don Francisco Saenz Viniegra, como Juez-Egecutor de la citada Gracia de Novales, que se impetrò à nombre del Señor Rey Don Fernando Sexto, de augusta memoria, nuestro muy caro y amado Hermano, (que estè en Gloria) excitado el Real animo de nuestra Real Persona de la justa piedad, y notoria propension, que tiene al Estado Eclesiastico; y enterado del contexto de la Bula, y Gracias que contiene, formalidades que deben preceder à su egecucion, facultades del Juez que ha de entender en ella, y terminos con que debe proceder, por Resolucion de nuestra Real Persona de treinta y uno de Enero de este año, se mandò formar una Junta de Ministros escogidos, integros y doctos del nuestro Consejo, y del de Hacienda, y de los Fiscales de el de Guerra, è Indias, encargandoles el examen de estos puntos, y que oyendo sobre ellos al Juez-Egecutor de la Bula, y al Promotor-Fiscàl de su Juzgado, consultasen su dictamen: Y habiendolo egecutado, actuado nuestro Real animo de quanto ha producido y expuesto esta Junta, y de que el Juez Subdelegado ha procedido en la egecucion de las dos Gracias, que comprehende la Bula, contra el orden prevenido en los Canones, adjudicando en varias Diocesis à nuestra Real Hacienda los Diezmos, que estimaba por Novales, y los que proceden del aumento de frutos à beneficio del Riego, sin verificar los hechos que presuponen las Gracias, y deben preceder à su egecucion, y aun sin dar audiencia à las Iglesias, y otros participes, que fundan de derecho à la Universalidad de Diezmos; deseando nuestra Real Persona dar esta prueba màs de el amor que le merece el Venera-

ble

ble Estado Eclesiastico, en una materia en que el Real Patrimonio es el unico Interesado, ha tenido
I. à bien en este concepto mandar: Que el referido Don Francisco Saenz Viniegra no use de las Facultades de Egecutor de la Bula llamada de *Novales*, concedida al Señor Rey Don Fernando Sexto, de gloriosa memoria, por la Santidad de Benedicto Decimoquarto, en treinta de Julio de mil setecientos quarenta y nueve, con la que por parte de N. R. P. se requiriò al difunto Reverendo Obispo de Avila Don Romualdo Velarde, que delegò sus veces en el
II. referido Don Francisco Saenz de Viniegra: Que se reponga todo lo egecutado por este, y se restituyan las cosas al sèr y estado, que tenian antes de aceptar la Subdelegacion, y à las Iglesias, y demas Interesados en la posesion de que se les despojò: Y que
III. el nuestro Consejo se encargue de que tengan cumplido efecto nuestras Reales intenciones en esta parte, hasta que se verifique el reintegro à favor de todos, y cada uno de los Interesados, dando à este fin al mismo Viniegra las ordenes que tenga por con-
IV. venientes. Y como este Real animo se termina à evitar todo perjuicio en esta materia, quando delibère N. R. P. hacer uso de las concesiones de esta Bula, se prevendrà al mismo tiempo à el Juez que haya de entender en su egecucion, que antes de proceder à ella, debe averiguar los hechos, que han de calificarla, y oir sus excepciones à los Interesados, dandoles el traslado correspondiente; y à mas de esto se dispondrà por nuestra Real Persona para este caso, se faciliten los medios, à efecto de que las Iglesias y participes, que se sintieren agraviados del Delegado, ò Subdelegado, tengan el recurso en el grado de apelacion à Tribunal competente; con de-

cla-

claracion, de que si confirma la Sentencia del Subdelegado, cause Egecutoria; y si la revoca, se suplique para el mismo Tribunal, con facultad de enmendar, ò confirmar su primera determinacion: Y
V. se declara, que en el caso de que determine nuestra Real Persona usar de la Bula, como unico Interesado de las Gracias concedidas en ella, que en quanto à los Diezmos procedentes del aumento de frutos à beneficio del Riego, solamente debe tener lugar quando las Aguas se deriven por Azequias ò Conductos construìdos à nuestras Reales expensas:
VI. Y por lo correspondiente à la segunda Gracia concedida à Nos, y à nuestros Augustos Sucesores de los nuevos Diezmos, que resulten de rompimientos de Montes, y otros Terrazgos incultos metidos en labor, se declara igualmente en el mismo concepto de ser el Real Patrimonio unico Interesado en la Gracia, que solamente es verificable en los Montes, y demas Terrazgos incultos, que se reduzcan à cultivo, pertenecientes à nuestro Real dominio y propiedad; pero de ninguna manera en las Tierras, Montes, Bosques, y demas que sean de el Dominio de Pueblos, Comunidades, ò Particulares. Y para que esta Real deliberacion, que fue publicada en Consejo-pleno, tenga su puntual, è invariable observancia y cumplimiento, fue acordado expedir esta nuestra Carta para vos en la dicha razon: Por la qual mandamos veais la citada nuestra Real Resolucion, y la observeis, y hagais observar à la letra en los casos que previene, arreglandoos à su tenor y forma, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla en manera alguna, y que por el nuestro Consejo se expidan, para su puntual observancia y cumplimiento, todas las Ordenes y Provisiones, que sean

ne-

necesarias y convenientes: Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fee y credito, que à su original. Dada en Madrid à veinte y uno de Junio de mil setecientos sesenta y seis. El Conde de Aranda. Don Francisco de Salazàr y Aguero. Don Joseph Herreros. Don Antonio Francisco Pimentèl. Don Nicolàs Blasco de Orozco. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Chancillèr Mayor. Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia del Original, de que certifico.

intencion y conveniencias. Que asi es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Estéban de Higareda, nuestro Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que á su original. Dada en Madrid á veinte y uno de Junio de mil setecientos sesenta y seis. = El Conde de Aranda. = Don Francisco de Salazar y Agüero. = Don Joseph de Herreros. = Don Antonio Francisco Pimentel. = Don Nicolás Blasco de Orozco. = Yo Don Ignacio Estéban de Higareda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es Copia del Original, de que certifico.